



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes cinco de abril del año dos mil veintiuno

VISTOS, para resolver los autos del expediente **0306/2020** relativo al juicio que en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** por su propio derecho en contra de *****, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio:

"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración la circunstancias del caso".

II. El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala:

"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente"

En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la actora al entablar su demanda y las demandadas al no contestarla, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La procedencia de la VÍA EJECUTIVA se encuentra dispuesta en el artículo 1391 del Código de Comercio que en su fracción IV establece que la VÍA EJECUTIVA tiene lugar cuando se funda en documento que traiga aparejada ejecución, siendo de los documentos que traen aparejada la misma los títulos de crédito, en el caso concreto, los documentos en que la actora fundamenta su acción es un pagaré, el cual constituye un título crédito.

IV. La parte actora ***** por su propio derecho, demanda las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.) por concepto de suerte principal.

B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 5% mensual desde la fecha del vencimiento del pagare y hasta la total liquidación de dichos pagare.

C).- Por el pago de gastos y costas.

Fundamenta su pretensión en el hecho de que se suscribió un pagaré que ampara la cantidad \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.), como importe de suerte principal, el cual tiene como fecha de expedición el día 15 de agosto del año 2018, con vencimiento al 15 de septiembre del año 2018.

La parte demandada ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente juicio, por lo que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora demostrar su acción.

V. Procediendo al análisis de la *Acción Cambiaria Directa* deducida por ***** , por su propio derecho, el suscrito juez estima que la misma quedó plenamente acreditada en la causa, como a continuación se verá.

En efecto, con la prueba DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el título de crédito de los denominados pagarés que fue exhibido por la parte actora, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de lo que dispone el artículo 1296 del Código de Comercio, se demuestra que en fecha 16 de febrero del año 2020 la parte demandada ***** suscribió un documento y se obligo cambiariamente a cubrir la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.) como importe de suerte principal, el cual tiene como fecha de vencimiento al 15 de agosto del año 2018.

Que la parte demandada incurrió en mora al no cumplir con el pago del documento base de la acción en la forma convenida.

Todo lo anterior se demostró en la causa, porque así se deduce del contenido literal del documento que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

analiza, el cual, por tener el carácter de título ejecutivo, es prueba preconstituida de la acción ejercitada en este juicio.

Robustece lo anterior el Criterio Jurisprudencial visible en la página 2976 de la obra Jurisprudencial Mercantil tomo III P-V Téllez Ulloa, edición 1994 que a la letra dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos a los que la ley concede el carácter de título ejecutivo, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

Probanza que se encuentra adminiculada con la CONFESIONAL EXPRESA a cargo de la parte demandada ***** que tuvo verificativo en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo, practicada por el personal de esta juzgado, medios de convicción que se valoran al tenor de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235, 1287 y 1290 de la Legislación Mercantil, por medio de las cuales se desprende que reconocieran la firma y el adeudo que obra en el documento base de la acción, declaraciones que constituyen una confesión, al aceptarse la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo de las obligadas, al realizarse de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas.

El criterio anterior se ve robustecido con la tesis de Jurisprudencia emitida bajo el número de Registro: 193,192, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 3 que a la letra dice:

"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un

hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Contradicción de tesis 60/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Así mismo, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL también le resultan favorables a la parte actora, ya que de ella deriva la apreciación que hace la suscrita respecto de las constancias que obran en autos, de donde se puede determinar de manera conclusiva, que la parte demandada no acreditó haber hecho el pago total o parcial del título de crédito materia de la litis.

Conforme a lo expuesto, el suscrito juez considera que la Acción Cambiaria Directa intentada por la actora en términos de los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedó plenamente acreditada ya que se demostró la suscripción de los pagares en que fundamenta sus pretensiones y las demandadas por su parte, no acreditaron haber hecho el pago total del importe de los documentos ni justificaron su incumplimiento.

VI. La parte demandada ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pero no obstante ello el suscrito está obligado a analizar de lo relativo a la procedencia de las prestaciones reclamadas por ello en cuanto a los intereses moratorios que se reclaman en la demanda que es del 5% mensual porque así se estipuló en el documento fundatorio de la acción.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al efecto tenemos que los intereses moratorios reclamados en el documento base de la acción del 5% mensual no son atendibles toda vez que se considera que una ley más acorde que el Código Penal Federal para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que conmina a la prohibición en ley de la usura, es el artículo 148, fracción I, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que señala que la Usura se da cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; y que existe el pronunciamiento de la declaratoria de inconvencionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el cual determina un límite para el cobro de intereses moratorios, cuyo efecto es que, en caso de que los réditos se excedan, el Juez deberá reducirlos a ese porcentaje, sin que esto implique la absolución de su pago, o su reducción hasta el interés legal, por ello el suscrito determina que se debe de condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios por el 37% anual, esto es el 3.08% mensual porque el interés que se desprende del documento base de la acción es del 5% mensual mismo que resulta excesivo porque en un año representa un 60% y atento al control de convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al proscribir que en el cobro de intereses moratorios éstos no sean usurarios, se considera correcta la condena referida, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Décima Época. Registro: 2001362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXX.1o.4 C (10a.). Página: 1737. INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL

REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL. En la tesis de rubro: "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1734, este tribunal consideró que una ley más acorde que el Código Penal Federal para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es el artículo 48, fracción I, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que señala que ésta se da cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; ahora bien, el pronunciamiento de la declaratoria de inconventionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina un límite para el cobro de intereses moratorios, cuyo efecto es que, en caso de que los réditos se excedan, el Juez deberá reducirlos a ese porcentaje, sin que esto implique la absolución de su pago, o su reducción hasta el interés legal. Ello es así, porque si bien del artículo 77 del Código de Comercio se advierte que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, no debe pasar inadvertido que la materia mercantil supone, per se, la existencia de una ganancia. En efecto, los préstamos en dinero llevan aparejado el pago de un dinero extra por concepto de intereses, lo que es lógico pues, de lo contrario, ningún prestamista se desprendería de un dinero que con riesgos recuperará en el futuro, sin poder disponer de él durante la vigencia del préstamo. Por tanto, partiendo de la premisa de que primigeniamente existe voluntad de las partes en el pacto de intereses; que se trata de la materia mercantil y que, atento al control de convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al proscribir que en el cobro de intereses moratorios éstos no sean usurarios, se considera correcto que, para su reducción (en caso de que éstos se excedan del porcentaje que para el delito de usura prevé el artículo 48, fracción I, de la legislación penal para el Estado), se esté a lo dispuesto en el artículo 2266 de la codificación sustantiva civil local, que impone que el interés convencional no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual y sanciona la transgresión a lo anterior de la manera siguiente: "En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo directo 193/2012. Pedro Rodríguez Cisneros. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

VII. La parte demandada ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra por lo que no opuso excepciones y defensas.

VIII. En este orden de ideas y toda vez que la actora ***** por su propio derecho acreditó su acción la misma se declara procedente.

La parte demandada ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Se condena a la parte demandada *****, al pago de la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.).

Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios a favor de la parte actora, a razón del 37% (treinta y siete por ciento) anual, esto es el 3.08% mensual sobre la suerte principal a partir de la fecha en que se constituyó en mora hasta la total liquidación del adeudo, es decir a partir del día 15 de septiembre del año 2018 y hasta el pago total del adeudo, importe que será regulado en ejecución de sentencia y que es procedente conforme a lo señalado en el artículo 362 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que con número de registro, tesis aislada, relativa a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999, Tesis: II.2o.C.181 C, Página: 777, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. LOS INTERESES MORATORIOS SE GENERAN CUANDO ES PRESENTADO PARA SU COBRO Y NO SE LIQUIDA ÉSTE. El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son aplicables al pagaré, en lo conducente, entre otros, el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que la letra de cambio puede ser girada a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, pero además cuando contiene otras clases de vencimiento o con vencimientos sucesivos, se entenderá siempre pagadera a la vista por la totalidad de la suma que exprese. Por lo tanto, el documento que tenga esta forma de vencimiento, es exigible precisamente cuando se ponga a la vista del obligado para pagarse, es decir, cuando se

da la condición a que está sujeta esta clase de vencimiento, y cuando no se cumple con dicho requisito, la obligación de pago contenida en el título de crédito no puede reputarse como vencida y, por ende, como exigible, lo cual indica que la mora se genera desde que el documento se ponga a la vista del obligado, y éste no realiza el pago; así, es evidente que el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse a partir de que el documento se presentó para su cobro. Amparo en revisión 453/98 Volkswagen Credit, S.A. de C.V. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas."

IX.- Se absuelve a la parte demandada ***** , del pago GASTOS Y COSTAS.

Ello es así ya que la parte actora acreditó parcialmente su acción al condenarse a la parte demandada en forma parcial ya que el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido esta autoridad del 5% al 3.08% en razón del estudio oficioso efectuado por el suscrito, aunado al hecho de que esta autoridad no apreció temeridad o mala fe de la parte demandada.

Al efecto lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Época: Décima Época. Registro: 2016143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: XI.1o.C. J/2 (10a.). Página: 1239. COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que al establecer el artículo 1084 del Código de Comercio que en el juicio ejecutivo mercantil pagará las costas "...el que fuese condenado en juicio ejecutivo...", el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, y que cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las costas dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su sustanciación. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por el juzgador, debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, la relativa al pago de las costas en el juicio ejecutivo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mercantil se registrá por el prudente arbitrio del Juez. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 928/2016. José Martín Moreno Gómez. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal. Amparo directo 952/2016. Jorge Madrigal Rico. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal. Amparo directo 955/2016. Esteban Rogelio Villicaña Ruiz y otros. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Rafael Alberto Chávez Rodríguez. Amparo directo 961/2016. Ma. Guadalupe Reyes Vega. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Amparo directo 213/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 206. Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 06 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Hágase trance y renate de lo embargado y con su producto pago a la actora, en caso de que la parte demandada no cumplan voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto 1408 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio así como en los artículos 170, 175, 176, 178, 181, 185 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es de resolverse:

PRIMERO. El Suscrito Juez es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Se declara procedente la VIA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. La parte actora ***** por su propio derecho acreditó los elementos constitutivos de su Acción Cambiaria Directa.

CUARTO. La parte demandada ***** no dio contestación a la demanda.

QUINTO. Se condena a la parte demandada ***** al pago de la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.) por concepto de suerte principal.

SEXTO. Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios a favor de la parte actora, a razón del 37% (treinta y siete por ciento) anual, esto es el 3.08% mensual sobre la suerte principal a partir de la fecha en que se constituyó en mora hasta la total liquidación del adeudo respecto al segundo pagare, es decir a partir del día 15 de septiembre del año 2018 y hasta el pago total del adeudo, importe que será regulado en ejecución de sentencia y que es procedente conforme a lo señalado en el artículo 362 del Código de Comercio.

SEPTIMO. Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de gastos y costas.

OCTAVO.- Hágase transe y remate de lo embargado y con su producto pago a la acreedora si las deudoras no lo hicieren dentro del término de ley.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución será publicada en la página Web del Poder Judicial del Estado, una vez que cause ejecutoria, por lo cual, tienen tres días para oponerse incidentalmente a la publicación de sus datos personales, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les tendrá por conformes con la publicación íntegra de la sentencia.

DÉCIMO. *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.".

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con Sede en Calvillo Aguascalientes, **Licenciado JOSE HUERTA SERRANO** quien actúa asistida de su Secretario de Acuerdos **Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ**. Doct Fe.

Se publica esta resolución en la lista de acuerdos que se fijó en los estrados del juzgado, en términos de lo establecido por el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**. Conste.

L'JHS/mgg*

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0306/2020** dictada en fecha **cinco de abril del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-